

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUIS A. SOLÍS RUIZ

Parte Apelante

v.

FHR ESJ OPERATIONS
LLC.; COMPAÑÍA DE
SEGUROS 1, 2 y 3;
PERSONAS X, Y y Z;
ENTIDADES A, B y C

Parte Apelada

KLAN202300451

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Fajardo

Caso Núm.:
FA2021CV00050
(307)

Sobre:
Despido Injustificado
(Ley 80-1976),
Represalias (Ley 115-
1991), Acoso Laboral
(Ley 90-2020), Daños y
Perjuicios; Ley Núm. 2
de 17 de octubre de
1961

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Luis Solís Ruiz (en adelante, “Solís” o “Apelante”) mediante recurso de apelación presentado el 19 de mayo de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante, el “TPI”), el 8 de mayo de 2023, notificada y archivada en autos al día siguiente. Mediante el dictamen apelado, el TPI declaró Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la parte apelada, FHR ESJ Operations LLC (en adelante, “FHR” o “Apelado”) y, en consecuencia, desestimó la “**Querella**” presentada por Solís.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

El caso de epígrafe se originó con la presentación de una “**Querella**” por parte del Apelante el 22 de enero de 2021, en contra de

FHR y otros co-querellados desconocidos, por medio del trámite sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRA secs. 3118 *et seq.* Mediante la misma, Solís alegó que ocupó la plaza de Gerente General del restaurante “Caña by Juliana González” y que fue contratado a tiempo indeterminado por El San Juan Hotel desde el 26 de abril de 2017 hasta el 29 de junio de 2020, fecha en que fue despedido sin justa causa y en violación a varios estatutos. Sostuvo que entre el 2019 y 2020, FHR adquirió las facilidades de El San Juan Hotel reteniendo a los empleados, operando el mismo negocio y prestando los mismos servicios de dicho establecimiento de hospedería. Añadió que el 21 de junio de 2020 ocurrió un incidente en el que el Director de Operaciones, el Sr. Daniel Zink, lo agredió y humilló verbalmente al recriminarle e insultarle con comentarios de descalificación profesional debido a un error en una orden de alimentos que le habían entregado minutos antes en el pasillo frente a su habitación en el hotel, luego de, alegadamente, ingerir bebidas alcohólicas durante una actividad del Día de los Padres.

Expresó que acto seguido, el Sr. Zink lanzó violentamente la puerta de su cuarto en la cara de Solís, lo cual presuntamente ocurrió en presencia de otro empleado, el Sr. Samuel Torres, quien era el Chef de turno. Al día siguiente, la Directora de Recursos Humanos, la Sra. Kerania Olmo, le solicitó al Apelante que le explicara lo sucedido. Argumentó que la Sra. Olmo, en coordinación con la Gerente General, la Sra. Kelley Cosgrove, realizaron una investigación en la que se pidieron copia de los recibos de todas las bebidas alcohólicas que se ordenaron en tal actividad.

Posteriormente, Solís fue despedido el 29 de junio de 2020, bajo el fundamento de que habían cerrado su plaza. En la “**Querella**” expresó que realmente su terminación se debió a represalias por haber reportado el incidente del 21 de junio de 2020, en violación de la Ley Núm. 115-1991, según enmendada. 29 LPRA secs. 194 *et seq.* Como resultado de

lo anterior, acumuló varias causas de acción, a saber: (1) despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secs. 185 *et seq.*; (2) despido por represalias; (3) acoso laboral, a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 90-2020, 29 LPRA secs. 3111 *et seq.*; y (4) daños y perjuicios.

El 19 de febrero de 2021, FHR presentó “**Contestación a Querella**” en la que, esencialmente, negó todas las alegaciones medulares esbozadas por Solís. Luego de varios trámites procesales impertinentes, se suscitó una controversia sobre unas contestaciones a cierto pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos cursado por Solís al Apelado. Dicha controversia fue planteada por el Apelante mediante “**Moción de Orden y Sanciones sobre objeciones Contestaciones a Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos**” presentada el 12 de septiembre de 2022.

Entretanto, el 14 de octubre de 2022, FHR presentó “**Solicitud de Sentencia Sumaria**”. Sostuvo que Solís fue cesanteado debido a la reducción de personal, reorganización y eliminación de plaza realizada, como consecuencia del impacto que tuvo la pandemia del COVID-19 sobre las operaciones del Hotel.

Así, FHR arguyó que Solís fue despedido por causa justificada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*, y no en represalias. Además, respecto a la reclamación de Solís al amparo de la Ley Núm. 90, *supra*, el Apelado planteó que el Apelante estaba impedido de reclamar bajo dicha disposición de ley, toda vez que la misma entró en vigor luego de su cesantía y no tenía efecto retroactivo. En la alternativa, FHR arguyó que Solís no fue víctima de acoso laboral alguno que justifique su reclamación y que, aún de haberlo sido, lo cual negó, éste no agotó los remedios internos, ni acudió al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, según requerido por la Ley Núm. 90, *supra*, por lo que estaba impedido de incoar una causa de acción al amparo de la referida ley.

Expresó FHR que, como parte del descubrimiento de prueba realizado, tomó la deposición del Apelante y que este último corroboró los hechos que dieron base para su terminación, incluyendo, pero no limitado al impacto que tuvo la pandemia del COVID-19 sobre el Hotel y las operaciones del mismo, la reducción de personal realizada a consecuencia de ello, las medidas que tomó el patrono previo a las cesantías para retrasar o evitar las mismas. Además, argumentó que, de conformidad con las propias admisiones de Solís y la documentación que acompañó a solicitud de sentencia sumaria, no existía controversia alguna en torno a que el Apelante no fue víctima de represalias y que su reclamación por acoso laboral era improcedente, como cuestión de hecho y de derecho. Así pues, alegó que no existía motivo alguno que impidiera que el TPI desestimara sumariamente la “**Querella**” a dicha etapa de los procedimientos.

El 17 de octubre de 2022, el foro primario le concedió a Solís el término de treinta (30) días para que presentara su oposición. Así las cosas, el 25 de octubre de 2022, mediante moción urgente, Solís trajo ante la consideración del foro de instancia la controversia sobre las contestaciones provistas por FHR al pliego de interrogatorios que cursó, solicitó se paralizara la consideración de la moción de sentencia sumaria presentada por este último y se le impusieran sanciones al Apelado. El 27 de octubre de 2022, el Apelado presentó “**Oposición a Urgente Moción de Orden y Sanciones**”. Expuso FHR que, luego de que Solís objetara ciertas contestaciones al pliego de interrogatorios, el 13 de septiembre de 2022, suplementó las mismas conforme a unos acuerdos arribados por las partes extrajudicialmente. Sostuvo, además, que el Apelante no objetó dichas contestaciones suplementarias. Por tanto, expresó que las mociones relacionadas con las presuntas controversias sobre el descubrimiento de prueba cursado no cumplían con las disposiciones de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1. Así pues, expuso que procedía la denegatoria de dicha solicitud. Tras la réplica del Apelante, el 27 de octubre de 2022, el foro *a quo* denegó la solicitud

presentada por Solís, al amparo de la referida Regla. Asimismo, ese día el TPI emitió una segunda *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sanciones presentada por el Apelante. Luego de ello, y tras una solicitud de reconsideración presentada por Solís, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos mediante *Orden* de 15 de noviembre de 2022.

El 1 de diciembre de 2022, el foro *a quo* emitió *Orden* mediante la cual decretó el cierre del descubrimiento de prueba para el 28 de febrero de 2023, y dispuso como fecha límite para la presentación de mociones dispositivas el 31 de marzo de 2023. Asimismo, señaló la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 15 de junio de 2023.

El 30 de diciembre de 2022, el Apelante presentó "**Moción de Orden para Toma de Deposición**". Allí expresó que a pesar de que el caso se tramitaba al amparo del procedimiento sumario laboral, habían transcurrido diez (10) meses desde que se había cursado el pliego de interrogatorios y aún se encontraba en trámites para que el mismo fuera contestado adecuadamente por FHR, a pesar de que este último presentó una solicitud de sentencia sumaria. Planteó que la Sra. Olmo fue identificada como testigo en las contestaciones al pliego de interrogatorios y quien tenía conocimiento sobre la reducción de personal llevada a cabo en FHR debido al impacto de la pandemia del COVID-19, la reducción en ocupación, el cierre parcial de operaciones, las medidas tomadas por la compañía para intentar mantener a los empleados en su empleo y sobre la eliminación de la posición del Apelante. También se indicó que el Sr. Zink tenía conocimiento de los hechos que presuntamente motivaron la terminación de Solís.

Entonces, al amparo de la Sección 2 de la Ley Núm. 2, *supra*, solicitó autorización del foro primario para la toma de una deposición a la Sra. Olmo, toda vez que de las contestaciones al interrogatorio de esta última eran deficientes en cuanto a la información sobre la cual testificaría. Añadió que dicha deposición era necesaria para poder estar en condiciones de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria

presentada por FHR. El 4 de enero de 2023, el TPI emitió *Orden* autorizando la toma de la deposición solicitada por Solís. Ese mismo día, el Apelado presentó moción de reconsideración que fue denegada por el foro sentenciador mediante *Orden* de 9 de enero de 2023. Al día siguiente, el foro primario le concedió a Solís un término de diez (10) días para que se expresara en cuanto a la solicitud de reconsideración. Sin embargo, éste nunca compareció en el referido término.

El 20 de abril de 2023, FHR presentó "**Moción para que se dé por sometida sin oposición Solicitud de Sentencia Sumaria**". Arguyó que Solís nunca efectuó la deposición autorizada por el foro primario dentro del término que tenía para finalizar el descubrimiento de prueba y que, además, habían transcurrido en exceso de los veinte (20) días que dispone la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, para presentar su posición sobre los méritos de la solicitud de disposición sumaria sin haber pedido prórroga para ello.

El 25 de abril de 2023, Solís presentó "**Moción en Oposición a Moción para que se d[é] por sometida sin oposición Solicitud de Sentencia Sumaria y de breve extensión del descubrimiento de prueba**". Expuso que, si bien era cierto que el TPI emitió orden estableciendo fechas para culminar el descubrimiento de prueba y para la presentación de mociones dispositivas, FHR omitió reconocer que había actuado de mala fe en todo el proceso de descubrimiento de prueba que se había extendido por espacio de un año a raíz de las prácticas dilatorias de éste.

Aludió a las solicitudes de auxilio presentadas por Solís ante el foro primario para lograr que el Apelado cumpliera con el descubrimiento de prueba que se le cursó, luego de requerírsele en múltiples comunicaciones y mociones para que suplementara sus respuestas al pliego de interrogatorios. Igualmente, expuso que FHR se opuso a la solicitud para deponer a la Sra. Olmo, la cual finalmente fue autorizada por el TPI y que dichas circunstancias redujeron considerablemente el tiempo para poder completar el descubrimiento de prueba y efectuar la

deposición. Ante tales argumentos, requirió que se denegara la solicitud de FHR para que se diera por sometida la “**Solicitud de Sentencia Sumaria**” y le concediera un término final de sesenta (60) días para culminar el descubrimiento de prueba y se le ordenara al Apelado a poner a su disposición, sin mayores dilaciones, a la testigo para que pueda tomarse la deposición. Al día siguiente, el TPI dictó *Orden* en la que denegó que llevara a cabo la deposición y dio por sometida la moción de sentencia sumaria ante su consideración.

El 9 de mayo de 2023, el foro apelado dictó *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la “**Solicitud de Sentencia Sumaria**” interpuesta por FHR y, en consecuencia, desestimó la “**Querella**” presentada por Solís. Inconforme con dicho dictamen, el Apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y cometió un craso abuso de discreción al denegar se le permitiera a la parte apelante tomar la deposición.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y cometió un craso abuso de su discreción al dictar sentencia y desestimar el caso acogiendo la sentencia sumaria sin oposición y sin darle la oportunidad de presentar su oposición.

El 20 de junio de 2023, FHR presentó su alegato en oposición. Mediante el mismo, expresó que el TPI no abusó de su discreción al no haber permitido extender el descubrimiento de prueba por el plazo adicional de 60 días.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A.

El descubrimiento de prueba dentro del proceso civil está regulado por la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. El inciso (a) de la Regla 23.1 de dicho cuerpo reglamentario dispone que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier (1) información objeto del descubrimiento que no sea privilegiada y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 10 (2004);

Alvarado v. Alemany, 157 DPR 672, 683 (2002). El concepto de pertinencia como limitación al descubrimiento de prueba, “aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios”. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). Para que un asunto pueda estar sujeto a descubrimiento lo único necesario es que esté presente una posibilidad razonable de relación con la cuestión que se pretende adjudicar. E.L.A. v. Casta, *supra*, pág. 13. La referida Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que no constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. Íd. La amplitud del descubrimiento persigue dos (2) propósitos: garantizar la pronta solución de las controversias y evitar que en la vista en su fondo surjan sorpresas. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 742-743 (1986); Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., 2022 TSPR 112, 210 DPR ____ (2022); McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II, 206 DPR 659, 672 (2021).

Igualmente, se ha reconocido que los tribunales de instancia poseen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, con el objetivo de garantizar una solución justa, rápida y económica. Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros, 2023 TSPR 65, 212 DPR ____ (2023).

El término límite para utilizar los medios de descubrimiento de prueba se determinará en la orden de calendarización que el juez tenga a bien adoptar conforme con la complejidad de las controversias y la cantidad de partes involucradas en el pleito. Una vez las partes sometan el Informe para el Manejo del Caso que exige la R. 37.1, 2009, en donde detallarán toda la información y la prueba que hayan intercambiado; especificarán la que falta por intercambiar y el calendario para la utilización de los mecanismos de descubrimiento, el juez podrá emitir una orden de calendarización en la que calendarice el descubrimiento de prueba acordado entre las partes o determinado en la Conferencia Inicial y precise el término para concluir con la etapa del descubrimiento de prueba. R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 335.

B.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA secs. 3118 *et seq.* Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 922 (1996).¹

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querella o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querella o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) **límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba**; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) **que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni está autorizado a tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales**; y (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querella o demanda. 32 LPRA sec. 3120.

C.

La discreción es la facultad de los tribunales de justicia para resolver de una forma u otra y de escoger entre varios cursos de acción. Al foro primario se le reconoce una amplia discreción. Sus decisiones merecen gran deferencia, debido a que es el foro que conoce las particularidades del caso. Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto

¹ Citando a Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior, 92 DPR 689, 691-692 (1965).

Rico, Inc. y otros, supra. La única limitación es que la medida sea adecuada y razonable. El ejercicio adecuado de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. VS PR, LLC v. Drift-Wind, 207 DPR 253, 272 (2021). La *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial con el propósito de llegar a una conclusión justiciera. Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657–658 (1997). Se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del foro primario con el objetivo de sustituir su criterio por el nuestro. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 435 (2013). No obstante, esa deferencia cede, cuando el Tribunal de Primera Instancia actúa con perjuicio, parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o incurrió en error manifiesto. Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724, 735-736 (2018).

Ahora bien, no resulta fácil precisar cuándo un tribunal abusa de su discreción. Sin embargo, no debemos tener duda que el adecuado ejercicio de discreción descansa en un juicio de razonabilidad judicial para llegar a una conclusión justiciera. VS PR, LLC v. Drift-Wind, supra, pág. 272. Como sabemos, existen ciertas guías para poder determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009). Así pues, un tribunal incurrirá en un abuso de discreción - *inter alia* - cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite - sin fundamento para ello - un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario - sin justificación ni fundamento alguno - concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005).

III.

Partimos nuestro análisis estableciendo que Solís discutió los dos (2) señalamientos de error conjuntamente y no cuestionó los méritos de la *Sentencia* apelada.

En su argumentación, lo único que el Apelante sostiene es que estuvo activa y diligentemente litigando su caso y, ante una mínima confusión suya, el foro primario no le permitió la toma de la deposición de la Sra. Olmo, obviando el requisito de imponer sanciones antes de proceder con la desestimación de la “**Querella**”. Atribuye su confusión a que, luego de que el TPI autorizó la toma de dicha deposición mediante *Orden* de 4 de enero de 2023, FHR presentó una solicitud de reconsideración a la misma y el foro primario emitió una *Orden* posterior para que Solís se expresara en torno a la solicitud de reconsideración. Expresó que “[e]llo causó que el apelante entendiera que aún estaba bajo la consideración del TPI la determinación sobre la autorización de la deposición de la Sra. Kerania Olmo”.² Finalmente, expuso que el foro *a quo* no dio fiel cumplimiento con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia al no permitir la toma de la deposición como primera sanción, lo cual, a su juicio, constituyó un abuso de discreción. Veamos.

El expediente electrónico del caso revela que el 12 de septiembre de 2022, fue la primera vez que Solís trajo a la atención del TPI la controversia sobre las contestaciones de FHR al interrogatorio que cursó. Asimismo, se desprende de los autos que el 25 de octubre de 2022, Solís recurrió nuevamente ante el foro *a quo* y expuso el asunto sobre la controversia del descubrimiento de prueba, al tiempo que petitionó que no se adjudicara la solicitud de sentencia sumaria presentada por FHR.

El 27 de octubre de 2022, el TPI emitió *Orden* en la que concluyó que Solís no cumplió con las disposiciones de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que se denegó la solicitud de Solís para que interviniera en la controversia suscitada sobre el descubrimiento de

² Véase, Recurso de Apelación, pág. 13.

prueba. El Apelante no volvió a traer dicha controversia ante la consideración del TPI.

Así las cosas, veintinueve (29) días más tarde de que el foro primario emitiera la *Orden de Calendarización*, Solís solicitó autorización para tomar la deposición de la Sra. Olmo, la cual fue autorizada mediante *Orden* de 4 de enero de 2023. Ese mismo día, FHR presentó reconsideración que fue denegada por el TPI el 9 de enero de 2023. No obstante, el 10 de enero de 2023, el foro de instancia ordenó que Solís se expresara en torno a la reconsideración para la toma de la deposición. A este último dictamen, Solís atribuyó en su recurso haber ocurrido una confusión que le hizo entender que la controversia aún estaba sometida ante la consideración del tribunal. Sin embargo, el Apelante nunca compareció para oponerse a la solicitud de reconsideración, en cumplimiento con la *Orden* del TPI, ni tampoco presentó moción para el foro *a quo* aclarara el récord.

Estando pendiente la solicitud de sentencia sumaria y luego de transcurridos cincuenta y un (51) días de vencida la fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba, FHR presentó moción para que se diera por sometida la sumaria sin oposición. Dicha comparecencia fue la que provocó que el 25 de abril de 2023, Solís hiciera alusión a que había recurrido al auxilio del Tribunal para que interviniera en la controversia del descubrimiento de prueba suscitada aproximadamente siete (7) meses antes, lo cual, redujo presuntamente el tiempo para la toma de la deposición de la Sra. Olmo. Por ello fue que solicitó un término de sesenta (60) días adicionales para llevar a cabo el descubrimiento de prueba.

Primeramente, la controversia del descubrimiento de prueba había sido resuelta hacía seis (6) meses y Solís nunca volvió a plantear la misma o trajo a la atención del TPI que ésta persistía posterior al 27 de octubre de 2022. En segundo término, ya desde que se autorizó la deposición, Solís sabía la fecha específica en que el foro primario dispuso para la culminación del descubrimiento de prueba. Sin embargo, no

solicitó extensión dentro de dicho plazo ni trajo ante la consideración del tribunal las presuntas controversias que aún persistían en el descubrimiento de prueba. Tampoco se expresó en torno a la reconsideración presentada por FHR, ni trajo a la atención del foro de instancia sobre la alegada confusión que le ocasionaron los dictámenes emitidos.

A lo anterior, se le abona el hecho de que cuando el TPI denegó el término de sesenta (60) días para que Solís efectuara el descubrimiento de prueba, ya habían transcurrido veintiséis (26) días desde la fecha límite que tenían las partes para presentar y oponerse a las mociones dispositivas. Nótese que las Reglas 8.4 y 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, RR. 8.4 y 36.3 (b), no requieren que el TPI emitiera una orden para que Solís se expresara en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria. Por tanto, una vez transcurrido el plazo de veinte (20) días que disponen ambas reglas, la solicitud de sentencia sumaria quedó sometida para la consideración del tribunal.

El tracto reseñado anteriormente, lejos de establecer que el foro *a quo* abuso de su discreción al denegar el descubrimiento de prueba adicional solicitado por Solís, demuestra que el dictamen impugnado estuvo guiado por un juicio apoyado en la razonabilidad. El Apelante en ningún momento solicitó la extensión del descubrimiento de prueba antes de que se venciera el plazo establecido por el foro primario para que culminara. Tampoco Solís fue diligente al no promover una tercera solicitud de intervención del TPI para resolver la alegada controversia que permanecía sobre el descubrimiento de prueba. Simplemente, esperó a que FHR solicitara que se diera por sometida sin oposición su solicitud de sentencia sumaria para esgrimir la tardía solicitud de extensión del descubrimiento de prueba. Más aun cuando, por excepción, el foro de instancia había autorizado la deposición de la Sra. Olmo.

Así pues, nos resulta inconsistente que el Apelante se acoja al procedimiento sumario laboral para luego alegar que el TPI erró al no otorgarle una extensión del descubrimiento de prueba cuando los autos

reflejan que quien se cruzó de brazos y no actuó dentro de los términos establecidos fue el propio Solís. El Apelante tuvo amplia oportunidad para llevar ante la consideración del TPI todos los asuntos a los que atribuyó su presunta imposibilidad para tomarle la deposición a la Sra. Olmo, sin embargo, no lo hizo y esperó a que venciera el plazo para culminar el descubrimiento de prueba para solicitar una extensión de sesenta (60) días.

No hallamos en el récord circunstancia alguna indicativa de prejuicio, parcialidad o craso abuso de discreción por parte del foro de instancia al hacer cumplir la *Orden de Calendarización* y no permitir la extensión del descubrimiento de prueba a más de cincuenta (50) días de este haber culminado. Por tanto, en vista de que Solís no cuestionó los méritos de la *Sentencia* apelada y de haber concluido que el TPI no abusó de su discreción al denegar la extensión del descubrimiento de prueba, procede la confirmación del dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones